

a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital, en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por cualquier medio admitido en derecho de bienes provenientes de la empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto actos jurídicos documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4 del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la sociedad haya adquirido el carácter de sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Palma de Mallorca, 18 de abril de 1994.—P. D. (Orden de 12 de julio de 1993), el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Antonio Miralles Bauza.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**10803** *ORDEN de 21 de abril de 1994 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la empresa «Calima Vacaciones, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la entidad «Calima Vacaciones, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A03917291, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30), y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 0458-SAL-CV de inscripción.

Esta Delegación de la Agencia Tributaria, en virtud de las competencias que delega la Orden de 12 de julio de 1993 y a propuesta del Jefe de la Dependencia de Gestión Tributaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto actos jurídicos documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por

obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la sociedad haya adquirido el carácter de sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Alicante, 21 de abril de 1994.—P. D. (Orden de 12 de julio de 1993), el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Alicante, Rafael Zurita García.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**10804** *ORDEN de 20 de abril de 1994 de disolución e intervención en la liquidación de la entidad denominada Mutualidad de Previsión de Recaudadores de Tributos del Estado (MPS-2458).*

Por Orden de fecha 24 de mayo de 1993 se revocó la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad de previsión social a la entidad Mutualidad de Previsión de Recaudadores de Tributos del Estado.

De los antecedentes obrantes en el expediente y de las comprobaciones efectuadas se desprende que dicha entidad, además, incurre en las causas de disolución previstas en los apartados b), c) e i) del artículo 30.1 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, así como la necesidad de proceder a la intervención de la liquidación de la entidad, al amparo de lo dispuesto en el artículo 98 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado:

Primero.—Disolver de oficio la entidad Mutualidad de Previsión de Recaudadores de Tributos del Estado en aplicación de lo dispuesto por los apartados b), c) e i) del artículo 30.1 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado.

Segundo.—Intervenir la liquidación de la entidad Mutualidad de Previsión de Recaudadores de Tributos del Estado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 98.1 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del Estado en la liquidación al Inspector perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Antolín López Merino.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de abril de 1994.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Alfredo Pastor Bodmer.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**10805** *ORDEN de 20 de abril de 1994 de disolución e intervención en la liquidación de la entidad denominada Mutualidad Sindical de Previsión Agropecuaria de Gargantada (MPS-2869).*

Por Orden de fecha 24 de mayo de 1993 se revocó la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad de previsión social a la entidad Mutualidad Sindical de Previsión Agropecuaria de Gargantada.

De los antecedentes obrantes en el expediente y de las comprobaciones efectuadas se desprende que dicha entidad incurre, además, en las causas de disolución previstas en los apartados b), c) e i) del artículo 30.1 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, así como la necesidad de proceder a la intervención de la liquidación de la entidad al amparo de lo dispuesto en el artículo 98 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto.